

Sesión del 19 de Abril de 1884.



Presidencia por el Sr. General Salazar y asistencia de los H. H. Vicepresidente, Estupinán, Engas, Acosta, Ribadeneira, Lara, Cobal, Amiguay, Cavallos Salvador, Salazar (Luis A.), Andrade, Flores, Campuzano, Flores, Barja (Luis F.), Varca, Escheverría, Queros (Belisario), Queros (J. Rafael), Barba Jijón, Nieto, Montalvo (F. J.), Paredes, Mueca, Freire, Cordano, Corral, Crespo E., Muñoz, Profis, Escudero, Oyeda, Chizaga, Chaves, Vagueros Divita, Cisneros, Alfaro, Andrade Maiz, Barja (S. M.), Martínez Pallares, Franco, Vargas Corruero y los infanzones Diputados Secretarios.

Aprobada el acta de la sesión precedente, se puso en debate la redacción del decreto aclaratorio del art. 90 de la ley orgánica de H. H., y fue aprobada.

Puesto ^{en debate} el decreto sobre reemplazo del Ejército, el H. Chizaga, con apoyo de los H. H. Muñoz y Chaves, hizo al art. 1.º la siguiente proposición, que fue aprobada: "Que el art.º en debate diga, en la parte relativo a la edad para el servicio de las armas, desde 18 hasta la de 45 años".

El caso primero del mismo artículo fue modificado por la siguiente proposición del H. Corral hecha con apoyo del H. Salazar (Luis A.) y que fue aprobada: "Los eclesiásticos que gozan de inmunidad".

Al caso 2.º del art.º 1.º, el H. Chizaga, apoyado por los H. H. Estupinán y Chaves, propuso la siguiente: "Debiendo contarse para el efecto de

esta disposición la que hubieron muerto combatiendo bajo las banderas de la República en guerra internacional, o contra la dictadura."

Trueta en discusión el H. Montalvo (F. Y.) observó: que al conceder la ley exención del servicio militar a los padres de seis hijos legítimos vivos, tenía por objeto favorecer al padre de numerosas familias, en atención a las necesidades que tenía que llenar para sostenerlas, cosa que le sería difícil, si se le obligara a servir en el Ejército; y que por lo mismo no consideraba razonable que se concediera la exención al que no tenía los seis hijos vivos.

Después de esta observación se reanuda el debate, y votada la moción por partes fue aprobada. Luego la última relativa a los que murieron combatiendo la Dictadura, que fue negada.

Aprobados los casos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º el H. Pío, con apoyo del H. Corral, propuso: que se agregue como caso 10 el siguiente: "Los mayordomos, ayudantes, vaqueros y demás otras empleados que tienen a su cargo el cuidado de la industria pecuaria."

Los H. H. Estupinán y Alvar combatió esta moción, fundándose en que abrir la puerta a los propietarios para cometer mil fraudes, simulando combates con cuanto quieren excluirlos del reclutaje y además de lo injusto que encierra la moción, porque si se concede a los mayordomos, ayudantes y otros también se impondrá a todos los que administran bienes ajenos, como a los dependientes de comercio. Siguiendo de este camino, dijo el H. Estupinán, no se ganará el caso de que se reclutase el Ejército, por que quedarán sumidos todo los esclavos.

El Sr. Ríos: No se asimismo a los empleados en la agricultura, esta se arruinará, porque tendrán que servir en el Ejército, abandonando las haciendas; la agricultura merece especial mención de las Legislaturas y Gobiernos, porque la decadencia de ella es el en notable perjuicio de la Nación.

Corrado el debate y votada por partes, se aprobó la relativa a los indios y fueron negados los que hablan de los ayudantes y bequeros.

A seguida se aprobó la siguiente proposición del Sr. Thine: "Cambios que han de ser hechas los maestros de capilla y los sacristanes necesarios para el culto de cada iglesia."

Aprobados los artículos, desde el 2.º al último, se mandó pasar el decreto a la Comisión de Redacción.

Luego el Sr. Puga (A. M.) dijo: En cuanto a la discusión que ayer tuvo lugar sobre el informe de la Comisión de Constitución, relativo a la consulta del Ejecutivo, sobre la inteligencia del art. 91 de la Constitución, tengo una duda; no sé si al aprobarse el informe se dio una solución a la consulta del Ejecutivo, o si fue una simple contestación. Si se resolvió la duda ha debido la Cámara expedir el respectivo decreto interpretativo del art. constitucional que ha originado la duda, y si es una simple contestación, ella no satisface con nada la exigencia del Ejecutivo. Así, pues, opino que la discusión de ayer debe tenerse por primera y el informe redactarse en forma de decreto y sufrir las tres discusiones.

En consecuencia y con apoyo de los Sr. H. Mijangá y Chaves, hizo la siguiente proposición: "Que la ^{discusión} ~~discusión~~ dada el 18 del presente mes a la informe de la Comisión de Constitución, contestando al mensaje del Ejecutivo, se tenga

por primera discusión, para que dicho pro-
yecto surta los efectos legales, después de
las discusiones prevenidas por la Constitu-
ción."

Puesta en debate, los H. H. autores
de la proposición, Berjo (C. F.), Arizaga,
Montalvo (F. J.), Olaso E., Muñoz y Que-
vedo (J. R.) la sustentaron en el sentido de
que la Consulta del Ejecutivo no podía resol-
verse por una simple contestación, ya que
se trataba de una verdadera interpretación
que no podía hacerse del art. 94, interpelacion
que no podía hacerse sino observando
los requisitos que la misma Constitución
exige, pues que obrar de otra manera era con-
trariar un precepto constitucional. El in-
forme aprobado ayer señala al Ejecutivo las re-
glas que ha de observar para el caso de ad-
mitir extranjeros al servicio de las armas, y sin
embargo se quiere decir que no hay una ver-
dadera interpretación de la Ley fundamen-
tal. Leído el mensaje del Ejecutivo y se veía
que consulta la duda que tiene, pues dice
sacramentalmente que se le señale la forma que
seguirá en lo sucesivo, porque no sabe si esa
disposición constitucional, se refiere solo á
lo futuro ó se extiende también á lo anterior,
sido que combatieron en la última campaña,
en cuya virtud obtuvieron grado militar, y
evento de tanta importancia, se resolverá por
una simple contestación, y después de un so-
lo debate? El informe interpuesta la Constitución,
porque le dice al Ejecutivo no hay duda ninguna
en el artículo, pero proceda de esta y de la
otra manera, le señala reglas para el caso de
llamar extranjeros al servicio de las armas, y
estas reglas, esa manera de proceder que a le

simola como punto al Ejecutivo, son una verdadera interpretacion; la que debe hacerse por un acto legislativo, esto es, por un decreto que pase por las tres discusiones.

Los H. H. Caniquy y Alvaroz se pusieron que no obstante haber votado en la sesion del 18 en favor del informe, las razones que se han aducido en esta discusion les hace opinar como los H. H. Diputados que sostienen la proposicion del H. Bazo. Los H. H. Corral, Salazar (C. A.), Ponce y Flores manifestaron: q^o como miembros de la Comision de Constitucion, estudiaron bien el mensaje del Ejecutivo, y encontraron que no contiene tal consulta de duda alguna. Esto lo sorpresa con el mensaje y solo un error de scripulo le obligo al Ejecutivo a dirigir el preadicho mensaje: que asi se hubiera seguido la interpretacion del art. 91 de la Constitucion, habria formulado el respectivo proyecto, pero como el citado articulo ofrece dificultades para su inteligencia, el informe se contrajo a decir que no existia duda ninguna, y lo que se debia contestar se en ese sentido, y que asi opinó tambien la H. Asamblea aprobando el informe.

Los H. H. Ponce y Estupinonians se pusieron ademas, que no podia discutirse la proposicion, sin que antes se reconsiderase la aprobacion del informe y solicitaron que la Presidencia, como -cualquiera de orden, resolviera este particular. La Presidencia resolvió en este sentido y entonces el H. Bazo (A. M.) apeló a la Asamblea, la que recibió lo contrario, y en consecuencia se puso el informe en segunda discusion y pasó a tercera.

El H. Presidente ordenó se ponga este particular en conocimiento del Poder Ejecutivo, si quisiera ya se le comunicó por Secretaria la resolucion que así lo Asamblea en la sesion del

48 aprobando el citado informe.
Ponetidal a tercera dis-
cusión la Ley reformativa de la de
Institución Pública de 1878, el Sr.
Enriquez presentó algunas proposici-
nes en sustitución del proyecto discu-
tido, y habiéndolas leídas, las acogieron
los autores del proyecto principal, y en
consecuencia se aprobaron los artículos 1.º, 2.º y 3.º
y al discutir el inciso 1.º del art. 4.º el
Sr. Múñiz dijo: Como que el inciso que se
discute ha opuesto a lo que prescribe el
art. 63 de la Constitución, porque según
el es privativa a las municipalidades la
libre administración e inversión de sus recu-
tas.

El peticion de dicho Sr. Múñiz
el artículo constitucional citado y entiendo el
Sr. Ponce obedi que la recaudación primaria es
propia de las localidades, y debe correr a cargo
de los respectivos municipales, y que el inciso
en debate no atenta contra la independencia
de las municipalidades, sino que únicamente
autoriza al Ejecutivo para que señale la can-
tidad con que ellas han de contribuir para
la institución pública primaria que debe ser
atendida por las dos autoridades, la munici-
pal y la nacional.

El Sr. Borja (C. P.): El artículo
es inconstitucional, porque vulnera la supremacía
existente independencia de las municipalida-
des, cuyas recuotas no pueden ser dispuestas por
ninguna autoridad, ni aun por el Congreso.
En cuanto a la obligación que tengan las mu-
nicipales de contribuir a los gastos de institu-
ción primaria, es una obligación imperfecta, que
no hay como convertirla en perfecta sino

atropello de la Constitución.

El H. Conal: No vea la cuestión de distinta manera, y creo que el artículo es inconstitucional, porque facultó al Ejecutivo a determinar la cantidad con que contribuirán las municipalidades. Si por esto fuese inconstitucional, deberíamos decir lo mismo de todas las disposiciones de la ley de régimen municipal, relativas a reglamentar la administración e inversión de las rentas municipales. La Constitución no ha quitado al Poder Legislativo la facultad de expedir la ley de Régimen municipal y prescribió en ella el modo de contribuir las municipalidades al modo de invertir sus rentas.

El H. Quereda (J. R.): Una de dos: si la Municipalidad da una parte de sus rentas al Gobierno, es claro que esa parte cedida no la administra el municipio, o al arte cedida la administra la Municipalidad cediendo a los órdenes del Ejecutivo; en uno y otro caso desaparece la independencia municipal, independencia que debe ser respetada por el Gobierno general, ya que la Constitución de la República prohíbe atentar contra la autonomía seccional.

El H. Enriquez: El artículo no atenta contra la autonomía seccional, como cree el H. Quereda, atenta la anomalía municipal que tanto disminuye la instrucción pública. Si el artículo limita un poco esa ilimitada independencia que se cree tienen las municipalidades, no por esto se innova la situación. En la Ley de '78 se dice que habrá una escuela primaria en cada parroquia, y en esta no se hace otra cosa que atribuir al Ejecutivo el poder que señala la cantidad con que contribuirán las municipalidades para ese objeto, simultáneamente indispensable para que las corporaciones municipales cumplan con su sagrado deber.

El Sr. Poyá (A. M.): Se alienta directamente contra la soberanía municipal, porque se la coloca bajo la tutela del Gobierno.

Contra el debate, fué negado el inciso 1.º y aprobado el 2.º, se aprobó también en seguida el 3.º y 5.º.

Negados los artículos 6.º y 7.º y aprobado el 8.º, se suspendió la discusión.

Entonces el Sr. Presidente dijo que quería de su deber llamar la atención de la Asamblea sobre solicitudes de naturalización que había pendientes ante el Ejecutivo y para las cuales se había expedido tal vez la ley de extranjeros que se hallaba en tanda de discusión, y que además era indispensable, fuese que la Constitución se refiriera a ella y vendría a quedar incompleta.

El Sr. Flores empujando con el fin de que el Sr. Presidente sobre lo indispensable de aquel complemento de la Constitución, manifestó, sin con cargo, que en lo tocante a naturalización había ley vigente a la cual podía oponerse el Ejecutivo para expedir cartas de naturalización, si fué de no retardar estas con daño de los interesados y del país. Esta ley es la de 7 de Abril de 1837, pues aunque la derogó la del 1.º de Abril de 1851, con la que reemplazó la Convención de aquel año, la última ley fué derogada, si en vez, son los actos de dicha Convención, por lo cual quedó vigente la antigua ley de 1837.

El Sr. Vicepresidente confirmó las palabras del Sr. Flores, recordando que la Asamblea de 1852 había derogado todos los actos de la de 1851, por consiguiente la ley de naturalización de 1837 derogada en 1851, quedó vigente y rige ahora, como acto de expeditivo del Sr. propiamente.

Con lo que se levantó la

sesion - Controversias - tercer - discusion - Actas - Resolucion -
con poder de hacer - autoridad.

El Vicepresidentes.

El Secretario.

A. Galadencia

El Diputado Sr.

El Diputado Secretario
Gonzalo Vareque

✂